

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Morelia, Michoacán, a 21 de septiembre de 2026

Jesús Eduardo Mendoza Gómez, Francisco Javier Dominguez Mota, Alfonso Castañeda Cervantes, Ricardo Miguel Pérez Munguía mexicanos, mayores de edad, con domicilio para recibir notificaciones en la calle C. Casa Hogar 145, Lomas de Hidalgo, Morelia, Mexico, 58240, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y de conformidad con el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como con los artículos 5, fracción I, 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones transitorias del Decreto número 163, por el que se expide la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, acompañada de 4301 firmas de respaldo. Los datos personales de las personas integrantes de la comunidad universitaria que suscriben los apoyos se acompañan exclusivamente para los efectos de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Educación Superior, relativo a la consulta previa, libre e informada; por ello, se solicita su protección conforme a la normativa aplicable. La iniciativa se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 36, fracción V, que el derecho de iniciar leyes corresponde a:

V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.

Que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo señala:

Artículo 18. La Iniciativa Ciudadana es la forma de participación, por la cual, los ciudadanos michoacanos someten a consideración de los Órganos del Estado, propuestas con el objeto de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, leyes, decretos o reglamentos. La presentación obliga a la autoridad a estudiar, analizar y resolver para, en su caso, aprobar o desechar, según corresponda.

Artículo 19. Los requisitos que contengan las propuestas a que refiere el párrafo anterior, deberán observar los siguientes requisitos:

I. Ser dirigido al Titular del Órgano del Estado que corresponda;

II. Señalar el fundamento legal; y,

III. Contener una exposición de motivos y la propuesta de articulado respectivo. Además de lo anterior, deberán indicarse los datos generales del ciudadano suscribiente, así como, el domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no indicarse aquél, éstas se harán a través de los estrados del Órgano del Estado que corresponda.

Artículo 20. Los Órganos del Estado darán trámite a las Iniciativas Ciudadanas de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca su normatividad interna. La falta de normatividad no impedirá el ejercicio del derecho ciudadano, debiendo garantizarse la atención, trámite y resolución procedente.

La autonomía universitaria constituye una garantía institucional reconocida por el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito es garantizar que las universidades a las que la ley otorga autonomía puedan gobernarse a sí mismas y desarrollar sus funciones académicas, administrativas y patrimoniales dentro del marco constitucional y legal aplicable. Esta garantía se reconoce, asimismo, en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En congruencia con dicho mandato constitucional federal, el artículo 2 de la Ley General de Educación Superior dispone que las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía cuentan con las facultades y garantías institucionales previstas en la fracción VII del artículo 3o. constitucional y se rigen por sus respectivas leyes orgánicas, por la normatividad que derive de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la propia Ley General.

El mismo precepto establece una garantía específica para los procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas de las universidades autónomas, al disponer que éstos deberán respetar irrestrictamente las facultades inherentes a la autonomía universitaria.

El 8 de marzo de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 163, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

El Artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto estableció: *“CUARTO. La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá un plazo no mayor de ciento noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.”*

El plazo previsto por el legislador tuvo como propósito conceder a la Universidad un periodo racional de transición para armonizar su normativa, estructura orgánica y

procedimientos administrativos. Su finalidad era permitir la operación cierta del nuevo mecanismo de elección de la persona titular de la Rectoría, distinto del aplicado durante las décadas anteriores.

Durante 2025 y 2026 se realizaron adecuaciones normativas e institucionales vinculadas con la nueva Ley Orgánica. Sin embargo, no se completó oportunamente la regulación necesaria para que el nuevo procedimiento rectoral opere con reglas previamente conocidas, órganos integrados y etapas verificables, lo que mantiene un riesgo objetivo de incertidumbre para la renovación de 2027.

En antecedentes parlamentarios del propio Congreso del Estado se ha señalado que el referido plazo concluyó el 18 de febrero de 2026, generándose con ello la necesidad de atender la situación jurídica derivada del vencimiento de una disposición transitoria, cuyo objeto consistía precisamente en permitir la implementación integral del nuevo régimen universitario, en la parte normativa, pero también en la socialización del modelo y la generación de los procedimientos necesario para cumplir con los lineamientos y parámetros que toda elección democrática requiere.

La comunidad universitaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), integrada por alumnado, personal administrativo, personal docente, personas jubiladas y egresadas, en ejercicio de los derechos de participación ciudadana y autonomía universitaria, comparecemos ante esta soberanía para apoyar como parte de la consulta que debe de llevarse a cabo en el caso de cualquier reforma parlamentaria a la ley orgánica de una institución académica, como es el caso de la UMSNH, para ello, se anexa listas de integrantes de la comunidad universitaria en un número de 4301, mismas que apoyan y respaldan la iniciativa ciudadana que se presenta por este medio.

Dichas firmas acreditan la voluntad en favor del contenido de la reforma que se presenta por este medio, a efecto de cumplir con la parte sustantiva de toda consulta, que es tener el consentimiento previo, libre e informado del cambio legislativo que se pretende llevar a cabo a partir de la presente iniciativa, y con ello, lograr que el método de elección de Rectoría de la Universidad Michoacana de San

Nicolás de Hidalgo a partir del principio democrático, se lleve a cabo para la elección del siguiente periodo rectoral, a partir del año de 2031.

De esta manera, el Poder Legislativo cuenta con los elementos necesarios para conocer formalmente la participación de la comunidad universitaria y la determinación de su máximo órgano de gobierno colegiado respecto de la reforma propuesta, salvaguardando la autonomía universitaria y el procedimiento especial previsto por la legislación general en materia de educación superior.

La reforma planteada no pretende vulnerar ni restringir la autonomía universitaria. Su objeto es dar seguridad jurídica al régimen transitorio, asegurar la continuidad institucional y dotar de certeza a la elección de 2027, con pleno respeto al procedimiento de participación universitaria exigido por la legislación general en materia de educación superior.

La autonomía comprende la capacidad de la Universidad para regirse conforme a normas claras y aplicables. En materia de renovación rectoral, esa garantía requiere reglas preexistentes, previsibles y públicas, así como una autoridad competente cuya actuación pueda ser conocida y verificada por la comunidad universitaria, como es el caso de la elección de la persona rectora.

El hecho de que haya vencido el plazo hace 7 meses y se esté a 3 meses y medio de que se logre el cambio, abre un espacio de violación a esa autonomía, por parte de la propia autoridad universitaria, al no proponer y aprobar en tiempo establecido, la normativa relativa al proceso de elección de la persona titular de la Rectoría.

Esta solución evita que la ausencia de reglas completas o la adopción tardía de procedimientos afecten la legalidad, la certeza, la imparcialidad, la igualdad de participación y la continuidad institucional de la Universidad, y con ello se logre generar un proceso no solamente legal sino legítimo

Es de esta H. Legislatura conocido que, la situación en la Universidad Michoacana se ha complicado, no solamente en lo relativo a la falta de normativa para la elección de la persona titular de la Rectoría, si no por diversos hechos en la gran mayoría impulsados desde la Rectoría y la autoridad administrativa, de ello, este Congreso

del Estado está informado, en atención a los exhortos emitido por dicha autoridad soberana, así como por todo lo descrito en las 3 demandas de Juicio político presentado en contra de la Rectora, documentos que solicito sean considerados para justificar plenamente el sentido de la presente iniciativa.

La necesidad de certeza en la elección rectoral se resume en los siguientes puntos:

1. Falta de regulación completa y oportuna para operar con certeza el nuevo procedimiento de elección de la persona titular de la Rectoría.
2. Se han señalado afectaciones a los derechos humanos y universitarios de docentes y alumnado en casos como los de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales (ININE) y otros, relacionados con la elección y participación de consejeras y consejeros universitarios.
3. Se han señalado posibles violaciones al contrato colectivo y a derechos laborales de maestras y maestros, particularmente en la asignación de materias titulares e interinas prevista en la cláusula 18. Según lo expuesto, esta situación se ha presentado en diversas dependencias de la Universidad y ha generado conflictos que afectan el desarrollo de las clases en perjuicio del alumnado.
4. Se ha señalado el incumplimiento reiterado de determinaciones de juzgados y tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación, incluidas suspensiones provisionales y definitivas dictadas a favor de integrantes de la comunidad universitaria.
5. Se ha señalado el uso parcial de instancias universitarias, entre ellas la Contraloría, la Defensoría de Derechos Universitarios, el Tribunal Universitario, la Oficina del Abogado General y la Secretaría Administrativa, mediante criterios diferenciados para atender situaciones similares.
6. Se ha señalado una indebida administración de los recursos públicos, mismos que a partir del presupuesto pleno que se otorgó a la Universidad Michoacana, mediante reforma constitucional, de la cual, ya se ha aplicado en beneficio de dicha institución académica. Ello aunado al cobro excesivo

que se hace de fichas para hacer el examen en la Facultad de Medicina, en la cual desde el año 2024 a la fecha, han ingresado por concepto de ingresos propios, por lo menos, 9 millones de pesos por cada año, sin que exista explicación de la autoridad central y de la propia Facultad relativo al destino y uso de este. La situación se agrava en tanto, en los últimos días previos a la fecha de presentación de la presente iniciativa, se han presentado declaraciones de la Rectora, Yarabí Ávila González, relativas a la falta de recurso y a la necesidad de obtener apoyos de todos los egresados de la Universidad a efecto de poder cumplir las obligaciones económicas que tiene, dejando entre ver que el presupuesto pleno no es suficiente, ni los ingresos propios.

7. Se han referido observaciones de la Auditoría Superior de la Federación respecto de 284 millones de pesos que no se comprobaron en los procesos de auditoría de 2024.
8. Se ha señalado un trato inadecuado hacia el Sindicato Único de Empleados de la Universidad Michoacana, lo que se acredita no solamente con las declaraciones emitidas por la Rectora en contra del líder del Sindicato, sino por la aceptación que tuvo en la negociación con dicho sindicato a partir de la huelga a puerta cerrada declarada legal, en la que se acreditó las violaciones al contrato colectivo y a la normativa laboral constitucional y legal. Es importante destacar el hecho de que las declaraciones vertidas por la Rectora Yarabí Ávila González, en contra del líder del sindicato, más allá de las razones que se pudieran tener, no concuerdan con la obligación y función de toda autoridad relativas a conciliar las posturas y evitar la generación de contextos conflictivos que se han presentado en los últimos años por parte de la Rectora.
9. Se ha señalado falta de pago de conceptos sustantivos como el servicio del agua, mismos que afectará las condiciones mínimas y dignas que deben de tener alumnos, docentes y trabajadores de la Universidad, vulnerando el derecho humano al agua y que repercutirá en los derechos a la educación, al trabajo, entre otros.

10. Se ha señalado un conflicto con autoridades de los poderes del Estado de Michoacán, el Ejecutivo, Legislativo y el poder Judicial de la Federación, así como con el Ayuntamiento de Morelia, hecho que ha generado mayor tensión al interior de la comunidad universitaria. Dicha tensión ha sido expresamente señalada por la propia autoridad en conferencias de prensa y entrevistas.
11. Se ha señalado el uso político y personal de la Universidad al intervenir en procesos internos de partidos políticos, afectando el derecho a la libre conciencia en la vertiente de ideología política de todos los integrantes de la comunidad universitaria.

En ese contexto, la comunidad universitaria ha expresado preocupación por un ambiente de crispación, incertidumbre y falta de confianza respecto de la imparcialidad del procedimiento de renovación rectoral. La presente iniciativa no pretende resolver esas controversias; se limita a establecer un mecanismo transitorio objetivo, público y verificable para la elección de 2027.

Por ello, resulta necesario aplicar, de manera excepcional y únicamente para la elección del periodo 2027-2031, el régimen anterior de la Comisión de Rectoría, cuya integración y experiencia institucional son conocidas por la comunidad universitaria. La medida no modifica el modelo vigente de la Ley Orgánica, que recuperará plenamente su aplicación en la elección correspondiente al periodo 2031-2035.

La temporalidad de la medida permite que las adecuaciones normativas necesarias para el modelo vigente se consoliden antes de la elección de 2031-2035, sin imponer plazos que resulten incompatibles con la elección de 2027 ni trasladar a ésta exigencias reglamentarias que aún no se han completado.

De esa forma, la presente iniciativa tiene por objeto ordenar el régimen transitorio de elección de la persona titular de la Rectoría: para el periodo 2027-2031 se aplicará, por única ocasión, el mecanismo de la Comisión de Rectoría previsto en la

legislación orgánica anterior; para el periodo 2031-2035 y los subsecuentes se aplicará el modelo vigente de la Ley Orgánica.

La elección de la Rectoría debe desarrollarse con reglas claras, previsibles y previamente conocidas por la comunidad universitaria. La ausencia, retraso o insuficiencia de disposiciones reglamentarias puede afectar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, igualdad de participación y continuidad institucional.

La recuperación temporal del mecanismo anterior no desconoce la autonomía universitaria ni deroga el modelo vigente. Tiene un carácter excepcional y transitorio: evita un vacío operativo en 2027 y permite que el procedimiento previsto por la Ley Orgánica se aplique, con certeza, a partir de la elección de 2031-2035.

Conforme al texto del Decreto número 163, el Artículo Cuarto Transitorio regula las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas, mientras que el Artículo Quinto Transitorio se refiere a la Comisión Especial y a la aprobación de su reglamento. Por ello, ambos preceptos deben armonizarse con el régimen excepcional de 2027 y con el retorno expreso al modelo vigente en 2031-2035.

La reforma mantiene las adecuaciones normativas emitidas durante 2025 y 2026 en todo lo que no se oponga a este régimen transitorio; únicamente reconoce que no se completó con oportunidad la regulación indispensable para aplicar con certeza el nuevo procedimiento rectoral en 2027.

En consecuencia, la iniciativa armoniza la continuidad institucional con la seguridad jurídica y la certeza electoral de la comunidad nicolaita, al tiempo que preserva la autonomía universitaria y las garantías procedimentales previstas en el artículo 2 de la Ley General de Educación Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto número 163, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de marzo de 2025, por el que se expide la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto Transitorio:

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá un plazo no mayor de ciento noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

En el caso de la elección de Rectora o Rector para el periodo 2027-2031, se elegirá conforme lo señalado en los transitorios del presente decreto, por lo que, en el caso de la adecuación normativa para la elección de Rectora o Rector establecida en el decreto legislativo número 163 por el cual se aprueba la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el plazo para la emisión de dichas normas y adecuaciones, será de 160 días hábiles a partir del día 7 de enero de 2027.

Artículo Quinto Transitorio:

La Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector de la que se hace mención en la presente Ley, se conformará hasta que su reglamento haya sido aprobado por el Consejo Universitario, de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de del presente decreto, por lo que, se deberá de instalar hasta que se tenga la normatividad aprobada a partir del mes de enero del año 2027 y hasta finales de dicho año. Incluso, en caso de que se apruebe el reglamento en el presente año, éste aplicará hasta el proceso de elección de la persona Rectora para el periodo de 2031-2035, en los términos del artículo transitorio cuarto del presente decreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Para la elección de la persona titular de la Rectoría de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo correspondiente al periodo 2027-2031, la integración de la Comisión de Rectoría se observará lo siguiente:

- I. La Comisión de Rectoría estará integrada por ocho miembros, de los cuales cinco serán ex Rectores de Benemérita y Centenaria la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo que residan en esta Entidad Federativa, elegidos para el efecto, a mayoría de votos, por los ex Rectores de esa misma casa de estudios que tengan su domicilio en este Estado. De los tres miembros restantes, uno será el decano de los Directores de las Escuelas, Facultades e Institutos, otro será el decano de los profesores en activo, y el tercero será el estudiante que, siendo consejero universitario, tenga el más alto promedio de calificaciones en el año lectivo próximo anterior.
- II. Los ex Rectores miembros de esta Comisión de Rectoría, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las vacantes que se originen en el grupo de ex Rectores, miembros de la Comisión, serán cubiertas siguiendo el procedimiento anterior.

- III. Los miembros de la Comisión de Rectoría podrán ocupar en la Universidad, cargos docentes o de investigación.
- IV. La Comisión de Rectoría sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los concurrentes. Si alguna votación resultare con empate, se practicarán sucesivas votaciones con entera libertad, hasta que se obtenga el acuerdo correspondiente.
- V. La Comisión designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, quienes deberán tener residencia fija en Morelia y durarán en el desempeño de sus funciones, el periodo de elección de la persona que encabezará la Rectoría por el periodo 2027-2031.
- VI. El Presidente y el Secretario de la Comisión serán los representantes de ésta ante los demás órganos de la Universidad. Los miembros de la Comisión de Rectoría que ocupen un cargo importante en el Poder Ejecutivo Federal o en el Ejecutivo Estatal, o un alto cargo en la administración Municipal, cesarán como miembros de la Comisión, mientras dure el encargo.

Artículo Tercero Transitorio. Son atribuciones de la Comisión de Rectoría:

- I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave. Antes de la designación del Rector definitivo, la Comisión de Rectoría recibirá y tomará en cuenta todas las opiniones que en forma escrita le envíen los miembros del Consejo Universitario a favor de alguna persona para dicho cargo.
- II. Resolver los conflictos que surjan entre el Consejo Universitario y el Rector, a petición de cualquiera de las partes;
- III. Expedir y reformar su propio reglamento.

Artículo Cuarto Transitorio. El Reglamento de la Comisión de Rectoría para la elección de Rectora o Rector para el periodo 2027-2031, será el reglamento denominado: “Reglamento propio de la Comisión de Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, reformado y adicionado en la sesión del 4 de noviembre de 2010 dos mil diez.

Artículo Quinto Transitorio. Una vez tome protesta la Rectora o Rector para el periodo 2027-2031, dejarán de tener vigencia las presentes normas transitorias.

Jesús Eduardo Mendoza Gómez

Ciudadano

Ricardo Miguel Pérez Munguía

Ciudadano

Alfonso Castañeda Cervantes

Ciudadano

Francisco Javier Dominguez Mota

Ciudadano